

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 9/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2010 00556	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARGARITA PATIÑO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 596 -V	08/03/2023		
41001 40 03010 2018 00569	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN JAIRO CASTRILLON	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito en su totalidad a favor de Beatriz Mariela Rico Duran (SPA)	08/03/2023		
41001 41 89007 2019 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito en su totalidad a favor de Beatriz Mariela Rico Duran. (SPA)	08/03/2023		
41001 41 89007 2019 00386	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALICIA HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta la Cesión Crédito en su totalidad a favor de Beatriz Mariela Rico Duran. (SPA)	08/03/2023		
41001 41 89007 2019 01084	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito en su totalidad a favor Beatriz Mariela Rico Duran. (SPA)	08/03/2023		
41001 41 89007 2020 00149	Ejecutivo Singular	AMINTA CORTES FERNANDEZ	MARLENY PALENCIA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 598 -V	08/03/2023		
41001 41 89007 2020 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/03/2023		
41001 41 89007 2020 00638	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ELIMELEC LOZANO LEON	Auto Resuelve Cesión del Crédito Niega Cesión.	08/03/2023		
41001 41 89007 2020 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 599 -V	08/03/2023		
41001 41 89007 2021 00800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JESSICA ALEXANDRA CASTAÑEDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/03/2023		
41001 41 89007 2022 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/03/2023		
41001 41 89007 2022 00788	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto 440 CGP JMG	08/03/2023		
41001 41 89007 2022 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP	ANA LUZ PUENTES	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/03/2023		
41001 41 89007 2022 00875	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR. OF. 600 -V	08/03/2023		
41001 41 89007 2023 00082	Ordinario	NANCY MILENA RUBIANO ERAZO	LIBERTY SEGUROS S,A	Auto admite demanda -V	08/03/2023		
41001 41 89007 2023 00131	Verbal	NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ	LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE	Auto admite demanda -V	08/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	MARGARITA PÁTIÑO.
RADICADO	41001 4003 010 2010 00556 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en una cuenta corriente de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **MARGARITA PÁTIÑO** C.C. 55.056.326 en la siguiente entidad bancaria: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDITO FUTURO NEIVA.

- Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$6.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
Demandado	JUAN JAIRO CASTRILLON	C.C. 10.282.692
Radicación	4100141-89-007-2018-00569-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650 a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de Procedimiento General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
Demandado	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	C.C. 40.799.768
Radicación	4100141-89-007-2019-00375-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650 a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
Demandado	JAIME PASTRANA RAMIREZ	C.C. 12.112.608
Demandado	ALICIA HERNANDEZ	C.C. 26.476.824
Radicación	4100141-89-007-2019-00386-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650 a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
Demandado	YENNY BAUTISTA TRUJILLO	C.C. 10.811.156.857
Demandado	ANDRES BENJAMIN ROMERO SANMIGUEL	C.C. 3.349.782
Radicación	4100141-89-007-2019-01084-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650 a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMINTA CORTES FERNANDEZ
DEMANDADO	KAREN YULIETH PINO Y MARLENY PALENCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00149 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de posesión que ostente la demandada de **MARLENY PALENCIA** C.C 36.169.925 sobre el vehículo de **Placas HFZ 705**.

-Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADO	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO JESÚS ANTONIO HERRERA NAVARRO
RADICADO	410014189 007 2020 00226 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica**, se requiere efectuarla a la dirección física conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En este punto, resulta indispensable señalar que en el escrito remitido por la actora a los demandados se advierten las consecuencias jurídicas de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se señala que se entenderá notificado de la demanda una vez transcurridos dos días a su entrega, efectos jurídicos inaplicables para el caso en concreto, pues aquí no se esta notificando por vía de mensaje de datos tal y como lo señala la mentada Ley, sino a una dirección física, por tanto, se deben cumplir los requisitos y las formas exigidas por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, realizar en primera medida la citación para que los demandados comparezcan a notificarse advirtiendo el termino correspondiente señalado por la Ley y en segunda medida en caso de no comparecer enviar la notificación de aviso cumpliendo cada uno de sus presupuestos, entre ellos aportando copias cotejadas y el certificado o la constancia emitida por la empresa de correo certificado.

En ese sentido se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación del citado demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	C.C. 79.504.650
Demandado	ELIMELEC LOZANO LEON	C.C. 17.135.094
Radicación	4100141-89-007-2020-00638-00	

Neiva (Huila), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR DE PLANO la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. 79.504.650 a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificada con C.C. 26.420.946, debido que, por auto de fecha del 09 de noviembre de 2020, se dispuso a remitir la demanda por competencia junto con todos los anexos al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H).

Notifíquese y Cúmplase,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	RAFAEL SMIT CASTAÑEDA CONDE JESSICA ALEXANDRA CASTAÑEDA CONDE
RADICADO	410014189 007 2021 00800 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta con respecto al señor **RAFAEL SMIT CASTAÑEDA CONDE**, habida cuenta que fue remitida a una dirección de correo electrónico distinta a la inicialmente informada en el escrito de la demanda, sin que se observe dentro del expediente que de manera previa fuere informada la existencia de otra dirección.

En ese sentido se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del citado demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA JESÚS CANTOR LAGUNA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO MARÍA RUTH TRUJILLO y/o MARINA TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00740 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla a la dirección física conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido y como quiera que el señor WILSON ALBERTO TRUJILLO PERDOMO, se notificó ante este despacho el 03 de febrero de 2023, se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación del resto de demandados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00875 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00875/00191** del 16 de enero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 18 de enero de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario que perciban los demandados **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, con C.C. No. 1.081.816.653 y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, con C.C. No. 1.122.141.797. Limitando la medida en **(\$4.000.000.00) M/Cte.**

E35_2022-00875(OF MC 19).pdf | Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Enero 16 de 2023:

Oficio No. 2022-00875/0019

Señor Pagador y/o Tesorero
EJERCITO NACIONAL
Correo: registrooper@ejercitonacional.gov.co administracion@ejercitonacional.gov.co
ceon@ejercitonacional.gov.co jose.verjan@ejercitonacional.gov.co
Ciudad

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 contra **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, con C.C. No. 1.081.816.653 y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, con C.C. No. 1.122.141.797

RAD- 41001-41-89-007-2022-00875-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo del 30% del salario que perciban los demandados **BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA**, con C.C. No. 1.081.816.653 y **DIEGO ALEJANDRO RONCANCIO GALVIS**, con C.C. No. 1.122.141.797...", en virtud a su vinculación con esa entidad.

*Oficiése a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de

2022-00875 (COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" vs BRAYAN RODRIGUEZ PEÑA Y OTRO)OF0019-0020

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: registrooper... y 14 más
CC: ANIELA DEL SOCORRO HERNANDEZ
Mie 18/01/2023 9:58

E35_2022-00875(A MC) RESE...
-54 KB

E35_2022-00875(OF MC 19)...
-54 KB

E35_2022-00875(OF MC 20)...
-54 KB

3 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Marzo Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITO “ANDARCOOP”
DEMANDADO	PEDRO PORTELA GONZÁLEZ ANA LUZ PUENTES ALIRIO CASTRO MORENO
RADICADO	410014189 007 2022 00837 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación a los demandados, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme a **la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica**, se requiere efectuarla a la dirección física conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En este punto resulta importante destacar que la parte actora envió en primera oportunidad un escrito de notificación en que informaba que la misma se entendería surtida transcurrida dos días después de la entrega (efecto que no corresponde a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.), circunstancia que desnaturaliza el envío que posteriormente realizó de la notificación por aviso, por cuanto en este último informaba que al finalizar el día siguiente a la entrega se entendería notificados. En virtud de ello no queda duda alguna de la existencia de un indebido trámite de notificación.

En ese sentido se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y 292 del Código General del Proceso, aportando la constancia y/o certificación emitida por la Ley y la copia cotejada tal y como lo exige la Ley, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA
DEMANDANTE	NANCY MILENA RUBIANO ERAZO e ISABELA DIAZ RUBIANO
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A; LIBERTY SEGUROS S.A. y A y E ASOCIADOS LTDA.
RADICADO	410014189 007 2023 00082 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 368 y SS., del Código General del Proceso, se procederá a resolver sobre su ADMISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Dispone:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA** propuesta mediante apoderado judicial por **NANCY MILENA RUBIANO ERAZO e ISABELA DIAZ RUBIANO** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A; LIBERTY SEGUROS S.A. y A y E ASOCIADOS LTDA.**

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal Sumario (artículo 390 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- Notificada la parte demandada en legal forma, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a los demandados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA) COLOMBIA S.A; LIBERTY SEGUROS S.A. y A y E ASOCIADOS LTDA.**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- RECONOCER personería al **Dr. JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 1.003.863.766 y T.P. N° 325.555 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ
DEMANDADO	SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO y LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00131 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida mediante apoderado judicial por **NESTOR MAURICIO TRIVIÑO ALVAREZ** contra **SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO y LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto del inmueble ubicado en la calle 8 No.81-02 casa B37 en ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado - (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- ORDENAR a la parte demandante que previo a decretar las medidas cautelares, preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de **UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 384 num. 7° y 603 Ibídem.

Sexto.- RECONOCER a la **Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA** identificada con C.C. N° 36.302.810 y T.P. No. 154505 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia